

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-126

Demandante: NORALBA BEDOYA RINCÓN

Demandada: EFFICIENT S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS - COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se encuentra que en cumplimiento al auto anterior, la parte actora allegó el trámite del Citatorio con destino a la demandada (fls. 29-32), el cual fue recibido, al igual que el Aviso; sin embargo no ha comparecido a notificarse, por lo que sería del caso proceder con el emplazamiento.

No obstante, comoquiera que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, implementó una nueva forma de notificación personal para los procesos nuevos y en curso, a través del envío de la providencia al canal digital (correo electrónico), se intentará la notificación por este medio, antes de evaluar el emplazamiento.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Autorizar que la notificación personal prevista en auto admisorio del 28 de marzo de 2019, se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

SEGUNDO: Por Secretaría, informar a la parte actora sobre la publicación de esta providencia.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

250328c8524ee54d4d9907fd1bd3d5b5e67346d683c1fabfd1a9558447b1887b

Documento generado en 06/07/2020 03:10:53 PM

Informe Secretarial

El día de hoy, 1 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-201

Demandante: ALAIN LONDOÑO NIETO

Demandada: GARCÍA & HENAO S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Conforme a ello, se reprogramará la audiencia señalada en auto anterior (fl. 53).

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: Fijar el día **quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el art. 72 del

CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹. Si alguna de las partes no contara con los medios tecnológicos o condiciones de accesibilidad deberá comunicarlo oportunamente al Despacho.

Segundo: Por Secretaría, informar a las partes sobre la publicación de esta providencia.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENALEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e71f7386aba74b262b70731b9e6c9ed3e7a2442ba2e0fa323605c7995161877

Documento generado en 07/07/2020 10:03:10 AM

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-221

Demandante: YOLIMA ESTHER MEJÍA SUÁREZ

Demandados: ISLENY MARÍN QUINTERO Y OTRO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 11567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se observa que la parte actora allega el trámite del Citatorio con destino a los demandados (fls. 27-31), sin embargo, no se aportó el certificado de entrega que es distinto a la guía de envío.

Así las cosas, sería del caso requerir a la interesada para que allegue la documental completa, y proceder con el Aviso conforme el artículo 29 del CPT, de no ser que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, implementó una nueva forma de notificación personal para los

procesos nuevos y en curso, a través del envío de la providencia al canal digital (correo electrónico), razón por la cual, se realizará la notificación por este medio

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: Autorizar que la notificación personal prevista en auto admisorio del 19 de julio de 2019, se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo.

Segundo: Por Secretaría, informar a la parte actora sobre la publicación de esta providencia.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7ff8e980a2a6ed6f07e4113c585bb03b7187b01a3f7409fa88574fdda832431

Documento generado en 06/07/2020 03:38:33 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-228

Demandante: JOSÉ GIOVANNY DÍAZ PRIETO

Demandada: CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 11567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se observa que la parte actora allega el trámite del Citatorio y posterior Aviso, con destino a la demandada en la dirección registrada en el libelo (25-36), siendo recibidos por el destinatario; motivo por el cual, sería procedente dar aplicación al art. 108 CGP, disponiendo el emplazamiento de la demandada, comoquiera que no compareció a notificarse.

No obstante, comoquiera que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, implementó una nueva forma de notificación personal para los procesos nuevos y en curso, a través del envío de la providencia al canal digital (correo electrónico), se intentará la notificación por este medio, antes de evaluar un posible emplazamiento.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: Autorizar que la notificación personal prevista en auto admisorio del 27 de junio de 2019, se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

Segundo: Por Secretaría, informar a la parte actora sobre la publicación de esta providencia, remitiendo el link del proceso.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c20cc704e978100b3832ae8ba5053902edebed8fa9ceb7e516a38c16abb5602

Documento generado en 04/07/2020 12:15:41 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-253

Demandante: GLADYS LILIA ARCINIEGAS CÁCERES

Demandada: CULTURAL MODERNO S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 11567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se observa que la parte actora allega el trámite del Citatorio con destino a la demandada, empero, la empresa de mensajería certificó que la nomenclatura está errada y no existe (fls. 22-40). Por lo cual, sería procedente acudir al emplazamiento regulado en los arts. 29 CPT y 108 CGP.

No obstante, comoquiera que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, implementó una nueva forma de notificación personal para los procesos nuevos y en curso, a través del envío de la

providencia al canal digital (correo electrónico), se requerirá a la parte actora para que indique si conoce alguna dirección electrónica del ejecutado en la cual se intente la notificación por este medio.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: REQUERIR a la parte actora para que en el término de **cinco (05) días**, indique si conoce dirección electrónica de la demandada, adjuntando las pruebas que lo acrediten. En caso AFIRMATIVO, **SE AUTORIZA** que la notificación personal prevista en auto admisorio del 25 de julio de 2019, se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

Segundo: Por Secretaría, informar a la parte actora sobre la publicación de esta providencia, remitiendo el link del proceso.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49a12f0f2c447f52da596a8de167cbdb067725be1404914a859f5051d607262d

Documento generado en 04/07/2020 12:08:12 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-293

Demandante: SERGIO OCTAVIO DÍAZ PARRA

Demandada: AGRUPACIÓN UNIFAMILIAR DE VIVIENDA CIUDAD TINTAL-SUPERMANZANA UNO-SUPR LOTE UNO-P.H.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De lo cual, se tiene que la demandada fue notificada en debida forma (fl. 158).

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 am)**, como fecha y hora dentro de la cual se llevará a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 70 y 72 del CPTSS (Contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**, y las instrucciones se darán con antelación a la misma. Si alguna de las partes no contara con los medios tecnológicos o condiciones de accesibilidad deberá informarlo oportunamente al Despacho.

Se advierte que en la misma se efectuará la Audiencia Obligatoria de Conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (por lo que deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (siendo única oportunidad), se

cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de las partes y, de ser posible, se proferirá el fallo de instancia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor JULIO CÉSAR PRIETO OSORIO identificado con C.C. 1.024.555.224 y T.P. 302.382 del CSJ, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y visible a folio 147 del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor WILMER HERNÁN CONTRERAS MENDONZA identificado con C.C. 79.978.540 y T.P. 314.289 del CSJ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y visible a folio 156 del expediente.

CUARTO: Por Secretaría, informar a las partes sobre la publicación de esta providencia, remitiendo el link del proceso.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4a2bb6ad94bbfec522e09c98b147d690b380ff030f6f716056415019a2ef9c7

Documento generado en 04/07/2020 01:22:12 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-404

Demandante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO

Demandada: VERA JUDITH SANTIAGO MEZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se observa que la parte actora allega el trámite del Citorio con destino a la demandada (fls. 103-105), siendo recibida por la destinataria, sin que haya comparecido a notificarse.

Así las cosas, sería del caso proceder con el Aviso conforme el artículo 29 del CPT, de no ser que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, implementó una nueva forma de notificación

personal para los procesos nuevos y en curso, a través del envío de la providencia al canal digital (correo electrónico), razón por la cual, se realizará la notificación por este medio.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: Autorizar que la notificación personal prevista en auto admisorio del 1 de agosto de 2019, se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

Segundo: Por Secretaría, informar a la parte actora sobre la publicación de esta providencia, remitiendo el link del proceso.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4501a3e2a63141e3b18937d3770cdb982f9cb444304a90074a216988e914ce5a

Documento generado en 04/07/2020 12:07:35 PM

Informe Secretarial

El día de hoy, 1 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-441

Demandante: ALEJANDRINO OVIEDO OCHOA

Demandadas: ESAR PROYECTOS S.A.S. Y OTRO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se verifica que la apoderada del actor no presentó la subsanación respectiva frente al auto inadmisorio fechado del 20 de septiembre de 2019 (fl. 4), a pesar de lo cual, se dará continuidad al trámite ya que dichas falencias pueden ser superadas en el trámite del mismo.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por ALEJANDRINO OVIEDO OCHOA contra ESAR PROYECTOS S.A.S. y EDWIN JAIRO SARMIENTO GARZÓN.

Para tal efecto:

1. Notifíquese personalmente a las demandadas ESAR PROYECTOS S.A.S., identificada con NIT. No. 900791727-3, y representada legalmente por EDWIN JAIRO SARMIENTO GARZÓN y/o quien haga sus veces y, EDWIN JAIRO SARMIENTO GARZÓN con C.C. 79.889.073, en virtud del artículo 41 del CPT y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos y del presente auto al canal digital (correo electrónico) de los demandados, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiendo a las demandadas que deberán contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

SEGUNDO: Tener a la Doctora DIANA CONSTANZA CAMARGO GONZÁLEZ identificada con C.C. 53.130.914 y T. P. No. 292.923 del CSJ, como apoderada del demandante.

TERCERO: Por Secretaría, informar a la parte demandante sobre la publicación de esta providencia, remitiendo el link del expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9b587abd8e6724e54aa3f357b7e1ab2894bddb1fb0ffccb751f1ca1c06dcdbe

Documento generado en 07/07/2020 10:03:54 AM

Informe Secretarial

El día de hoy, 1 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-484

Demandante: CLAUDIA MARCELA ESPINOSA FONSECA

Demandada: JOGLOSMY S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se tiene que la apoderada de la parte actora allega el trámite del citatorio con destino a la demandada, en la dirección reportada en el libelo (fls. 46-61), el cual fue recibido por la destinataria sin que haya comparecido a notificarse, por lo que sería del caso proceder con el envío del Aviso.

No obstante, comoquiera que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, implementó una nueva forma de notificación personal para los procesos nuevos y en curso, a través del envío de la providencia al canal digital (correo electrónico), se realizará la notificación por este medio.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: Autorizar que la notificación personal prevista en auto admisorio del 13 de noviembre de 2019, se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

Segundo: Por Secretaría, comuníquese a la parte actora sobre la publicación de esta providencia.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENALEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 357227969f6c747cd394919a0edc696330cde30a2f687f969182d1bb629d80727

Documento generado en 07/07/2020 10:05:35 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-510

Demandante: JAMES VALENCIA CASTAÑEDA

Demandados: SEGURIDAD ATLANTIS LTDA. Y OTROS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se observa que la demandada SEGURIDAD ATLANTIS LTDA., se notificó en debida forma (fl. 25), a través de su Representante Legal.

Por otro lado, se envió el Citatorio con destino a los demandados CELEDONIO GONZÁLEZ BALAGUERA, CECILIA GONZÁLEZ LANCHEROS, JOSÉ VICENTE BARRAGÁN LÓPEZ y MARÍA NILLEY GÓMEZ RODRÍGUEZ (fls. 27-35), siendo recibidos por los destinatarios, sin que a la fecha, hayan comparecido a notificarse.

Así las cosas, sería del caso proceder con el aviso conforme el artículo 29 del CPT, de no ser que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, implementó una nueva forma de notificación personal para los procesos nuevos y en curso, a través del envío de la providencia al canal digital (correo electrónico), razón por la cual, se realizará la notificación por este medio

Se debe precisar que el demandado CELEDONIO GONZÁLEZ se entendería notificado personalmente, pues acudió a la diligencia respectiva, aunque no se hubiere hecho mención en el acta (fl. 25), empero, con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá que sobre éste se surta también el trámite nuevo de notificación.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: Autorizar que la notificación personal de CELDEONIO GONZÁLEZ BALAGUERA, CECILIA GONZÁLEZ LANCHEROS, JOSÉ VICENTE BARRAGÁN LÓPEZ y MARÍA NILLEY GÓMEZ RODRÍGUEZ, prevista en auto admisorio del 24 de octubre de 2019, se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

Segundo: Por Secretaría, informar a la parte actora sobre la publicación de esta providencia, remitiendo el link del proceso.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

370d6a9185c4f2d9ad8a966603d397ce79035bfbab50d266e7657c0ae63d5744

Documento generado en 04/07/2020 12:06:59 PM

Informe Secretarial

El día de hoy, 1 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-555

Demandante: MARÍA INÉS LÓPEZ ROJAS

Demandada: ENFERMERAS EN CASA DE COLOMBIA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se tiene que la apoderada de la parte actora allega el trámite del citatorio con destino a la demandada, en la dirección reportada en el libelo (fls. 25-28), el cual fue recibido por la destinataria sin que haya comparecido a notificarse, por lo que sería del caso proceder con el envío del Aviso.

No obstante, comoquiera que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, implementó una nueva forma de notificación personal para los procesos nuevos y en curso, a través del envío de la providencia al canal digital (correo electrónico), se realizará la notificación por este medio.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: Autorizar que la notificación personal prevista en auto admisorio del 13 de noviembre de 2019, se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

Segundo: Reconocer personería a NAYARIT FERNÁNDEZ SJOGREEN identificada con C.C. 1.120.980.952, estudiante activa del Consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomás (fl. 24), para que actúe como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 23.

Tercero: Por Secretaría, comuníquese a la parte actora sobre la publicación de esta providencia.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENALEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41c78d4370e905bba849d794de799e7ca80f625261dd5740c70d4c65564d183e

Documento generado en 07/07/2020 10:06:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-580

Demandante: JUAN MAURICIO GALINDO HERRERA

Demandada: PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 11567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se observa que en cumplimiento del auto anterior, la parte actora allega el trámite del Citatorio con destino a la demandada en la dirección que registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, teniendo que la empresa de mensajería constata que la comunicación fue recibida por la parte interesada (fls. 35-37).

En lo que respecta al Aviso (fl.41) se verifica que el mismo contiene algunos errores, ya que si bien éste se encuentra regulado en el art. 292 del CGP, en el procedimiento laboral se

cuenta con ***norma especial*** para este trámite de notificación, esto es, el art. 29 del CPT y SS; por lo que, la comunicación debía contener la exigencia allí prevista -nombramiento de curador ad-litem, plazo para comparecer al Despacho, etc., ya que NO EXISTE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO, como erróneamente se mencionó en la comunicación.

No obstante, comoquiera que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, implementó una nueva forma de notificación personal para los procesos nuevos y en curso, a través del envío de la providencia al canal digital (correo electrónico), se intentará la notificación por este medio.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: Autorizar que la notificación personal prevista en auto admisorio del 22 de noviembre de 2019, se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

Segundo: Por Secretaría, informar a la parte actora sobre la publicación de esta providencia, remitiendo el link del proceso.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bdf656698e1ca161a26ea7c93169c506eab6e7ad86ef3c9a6f7b734cba5672

Documento generado en 04/07/2020 12:06:32 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-595

Demandante: DIANA LUCÍA MEZA BASTIDAS

Demandados: LYNDA KATHERINNE RAMÍREZ BARRERA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 11567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se observa que la parte actora allega trámite del Citatorio y posterior Aviso, con destino a la demandada en la dirección electrónica registrada en el libelo, la cual tiene como nota “*EL MENSAJE FUE LEIDO*” (fls. 22-31 y 32-38); empero, el aviso contiene errores, ya que en materia laboral no existe notificación por este medio, pues debe hacerse la advertencia que contempla el art. 29 CPT, norma especial. Así, sería del caso requerir a la interesada a fin de que adecue el comunicado.

No obstante, comoquiera que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, implementó una nueva forma de notificación personal para los procesos nuevos y en curso, a través del envío de la providencia al canal digital (correo electrónico), se realizará la notificación por este medio.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: Autorizar que la notificación personal prevista en auto admisorio del 25 de noviembre de 2019, se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

Segundo: Por Secretaría, informar a la parte actora sobre la publicación de esta providencia.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11dda9709477ed3cd88525bec581b03a599d1c922fffb059e5401ad649df7598

Documento generado en 06/07/2020 05:03:35 PM

Informe Secretarial

El día de hoy, 1 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-605

Demandante: ALEXANDER JOSÉ NUÑEZ TIMAURE

Demandada: OUTSOURCING CRECER CONSTRUCCIONES S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Para lo cual, se reprogramará la audiencia señalada en providencia anterior (fls. 24-25).

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA

de que trata el art. 72 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**, y las instrucciones se darán con antelación a la misma. Si alguna de las partes no contara con los medios tecnológicos o condiciones de accesibilidad deberá informarlo oportunamente al Despacho.

SEGUNDO: El expediente digitalizado podrá ser consultado en el enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EiWIXIDS02dKp7LcT-CZhmUB1bljFiK1VyDwO2hAh7n0jQ?e=6iAQQX

TERCERO: Por Secretaría, informar a las partes sobre la publicación de esta providencia.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da6d5c5708021cdfdf42d43bb2c60b5808833b90c3a1d5e12c3766a237931ad7

Documento generado en 03/07/2020 11:25:53 AM

Informe Secretarial

El día de hoy, 1 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-626

Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Demandada: W SERVICIOS TOPOGRÁFICOS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se tiene que el apoderado de la parte actora allega el trámite del citatorio con destino a la demandada, en la dirección reportada en el libelo (fls. 29-32), el cual fue recibido por la destinataria sin que haya comparecido a notificarse, por lo que sería del caso proceder con el envío del Aviso.

No obstante, comoquiera que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, implementó una nueva forma de notificación personal para los procesos nuevos y en curso, a través del envío de la providencia al canal digital (correo electrónico), se realizará la notificación por este medio.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: Autorizar que la notificación personal prevista en auto admisorio del 12 de diciembre de 2019, se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

Segundo: Por Secretaría, comuníquese a la parte actora sobre la publicación de esta providencia.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENALEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf883847f31161b9ea4cca75bb4b8e7466286cdb95cbc3d446a938bec9ff29**

Documento generado en 07/07/2020 10:06:27 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-682

Demandante: IRIS YANETH ROJAS RAMÍREZ

Demandada: CORPROGRESO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se evidencia que la demanda fue admitida el 30 de enero de 2020, ordenando la notificación personal a la demandada.

Posteriormente, se informa que las partes transaron la totalidad de las pretensiones de la demanda, aportando el respectivo acuerdo (fls. 46-50). Así las cosas, se analizará el escrito de transacción arribado según lo preceptuado en el artículo 2469 del C.C., en el cual se define como el contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual.

A su turno, el artículo 312 del CGP aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS, señala:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...).

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...).

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.” (Subrayas del Despacho).

Teniendo para el caso de estudio, que la parte demandada en el acuerdo suscrito el 5 de febrero de 2020, acepta la existencia de un contrato de prestación de servicios con IRIS YANETH ROJAS RAMÍREZ, en calidad de contratante, desde el 21 de diciembre de 2018 al 15 de julio de 2019; razón por la cual, se compromete a pagar la suma de cinco millones seiscientos un mil seiscientos ochenta y un pesos (\$5.601.681), por concepto de honorarios profesionales y un bono adicional pactado entre las partes, suma que cubre las pretensiones de la demandada dirigidas a obtener estas dos remuneraciones.

Conforme a lo anterior, el aquí reclamante se compromete a realizar los trámites para dar por terminado el presente asunto, según el contenido de la cláusula CUARTA del contrato. De acuerdo a ello, el apoderado de la demandante allega solicitud de terminación y constancia de pago (fls. 46 y 50).

Adicionalmente, el pacto fue suscrito directamente por la Representante Legal de CORPROGRESO y la demandante.

Así las cosas, en atención a que el acuerdo transaccional fue aceptado libre y voluntariamente por los intervinientes conforme al artículo 2470 del C.C., no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de la demandante de conformidad al artículo 15 CST, pues la suma transigida cubre las pretensiones en su integridad; se impartirá su aprobación según lo normado en el inciso 3 del artículo 312 del CGP, advirtiéndose que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por último, en atención a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 312 del CGP, se infiere que en el presente asunto no existe oposición entre las partes, respecto de una eventual condena en costas, por consiguiente, no habrá lugar a emitir dicha condena.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre IRIS YANETH ROJAS RAMÍREZ, como demandante y CORPROGRESO como demandada, en torno a la totalidad de las pretensiones de esta demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso y procédase a su ARCHIVO.

TERCERO: Por Secretaría, informar a las partes sobre la publicación de esta providencia.

***ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0396331836b5341367d38c30e25f41091f52fae5479d3c2b59269994056a530a

Documento generado en 06/07/2020 05:25:56 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-006

Demandante: YULIANA OLAVE HERNÁNDEZ

Demandada: LS MODULARES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 11567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De lo cual se tiene que, la parte actora presento la subsanación respectiva (fl. 20), conforme al auto del 13 de febrero de 2020.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada en nombre propio por YULIANA OLAVE HERNÁNDEZ contra LS MODULARES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS.

Para tal efecto:

1. Notifíquese personalmente a la demandada LS MODULARES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900514391-6, y representada legalmente por LEONEL SEPÚLVEDA DUARTE y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de la respectiva copia de la demanda, en virtud del artículo 41 del CPT.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos y del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT, advirtiendo al demandando que deberá comparecer a contestar la demanda en audiencia, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría, informar a la parte actora sobre la publicación de esta providencia, remitiendo el link del expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53b14b7099fefbeb0592117f3cd69c7e8fa477ce5e7deb1001144d0b6310e177

Documento generado en 05/07/2020 01:19:59 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-041

Demandante: GLADYS ROCÍO CIFUENTES SUÁREZ

Demandada: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 11567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por GLADYS ROCÍO CIFUENTES SUÁREZ contra SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Para tal efecto:

1. Notifíquese personalmente a la demandada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900488963-7 representada legalmente por ROBISON FRANCO CASTRO y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CPT y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT, advirtiéndole a la demandada que deberá comparecer a contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Segundo: Reconocer personería adjetiva al Doctor IVÁN MAURICIO PACHECO PULIDO identificada con C.C. 80.811.946 y TP No. 269.280 del CSJ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y visible a folios 1-2 del expediente.

Tercero: Por Secretaría, informar a la parte actora sobre la publicación de esta providencia.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

617cbcdaa683610cda89d0d49753fe20c603285e78e27f1d8ebe997d983a438b

Documento generado en 05/07/2020 01:10:34 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-047

Demandante: JUDITH CATERIN MARTÍNEZ BUITRAGO

Demandada: LUZ PATRICIA FORERO CAMARGO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Para lo cual, se verificará en primer lugar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT, dispone:

“Artículo 12. Competencia por razón de cuantía. Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

(...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Así, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de acreencias laborales, tales como salarios, auxilio de transporte, indemnizaciones de los artículos 65 y 239 del CST, entre otras, causadas dentro de la relación laboral sostenida con LUZ PATRICIA FORERO CAMARGO, para lo cual, luego de estudiadas las peticiones a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), se evidencia que arrojan el siguiente valor:

Auxilio de cesantías	\$134.245
Intereses a las cesantías	\$3.759
Vacaciones	\$56.831
Prima de servicios	\$134.245
Sanción moratoria art 65 CST (11/09/2018 - 18/03/2020)	\$11.542.500
Indemnización art 99 Ley 50 de 1990	\$4.635.000
Indemnización art 239 CST	\$1.350.000
Total	\$17.856.580

Para tal efecto, se tomó el salario referido en el hecho No. 8.

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV¹, este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST; por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

CUARTO: Por Secretaría, informar a la parte actora sobre la publicación de esta providencia.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Equivalentes para el año 2020 a \$17.556.040

Código de verificación:

39ff80536da126d82742fddb159f1bc4a215f24dec7d1bae3a5ab4b854de7d3c

Documento generado en 07/07/2020 10:29:04 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-065

Demandante: T&S TEMSERVICE S.A.S.

Demandada: EPS FAMISANAR S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se observa que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá mediante providencia del 11 de febrero de 2020, ordenó remitir el expediente a los juzgados municipales laborales, pues las pretensiones de la demanda no superaban los 20 SMLMV, considerando que las incapacidades reclamadas ascendían a \$2.392.649,81.

No obstante, lo cierto es que también se pidió en las peticiones el reconocimiento de intereses moratorios sobre dichas prestaciones, como se verifica el numeral 3, sin que éstos se hubiesen cuantificado.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO Previo a AVOCAR CONOCIMIENTO, **SE REQUIERE** a la parte actora para que en el término de **cinco (05) días**, cuantifique todas las pretensiones de la demanda, según lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, informar a las partes sobre la publicación de esta providencia, remitiendo el link del proceso.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58c527370fd1beda48aa01534bea7e803cdce112f1df9ef46e000e480e3aa76e

Documento generado en 04/07/2020 01:50:33 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-075

Demandante: ROBINSON PALOMEQUE CÓRDOBA

Demandada: SEGURIDAD QUEBEC LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Aclare los hechos de la demanda, indicando cuáles eran los turnos en los que prestaba el servicio (art. 25-7 CPT).
2. Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, en tanto se trata de una persona jurídica de derecho privado (art. 26-4 *ibidem*).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos previstos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Se advierte, que el memorial de subsanación deberá integrarse en un solo escrito junto con la demanda inicial.

SEGUNDO: Por Secretaría, informar a la parte actora sobre la publicación de esta providencia.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d6b28a4633efc77326c7e7b073fba617d2426090ea279fd3b70151821ac394a

Documento generado en 05/07/2020 12:53:59 PM

Informe Secretarial

El día de hoy, 01 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-082

Demandante: JUAN ARIEL ÁVILA ALTAMIRANDA

Demandados: CREDISERVICIOS S.A.S.

OTROS

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se observa que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Cartagena en decisión del 29 de enero de 2020, rechazó la demanda por falta de competencia, disponiendo su remisión a los Jueces Civiles y de Competencia Múltiple de esta ciudad (Reparto). Sin embargo, fue distribuida erróneamente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho mediante acta de reparto del 09 de marzo de 2020 (fl. 102); razón por la cual, al no ser competencia de este Juzgado, será del caso devolver a la oficina judicial para que realice la distribución que corresponda.

En consecuencia, se **dispone**:

PRIMERO: Por Secretaría, DEVUÉLVASE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que efectúe la distribución correspondiente, conforme el auto emitido el 29 de enero de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría, informar a la parte actora sobre la publicación de esta providencia.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc369b954021fe7c425dbdc6ffd88be7f0922ca6970274128e581720bf690218

Documento generado en 06/07/2020 02:50:20 PM

Informe Secretarial

El día de hoy, 01 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-086

Demandante: JOSÉ EPIFANIO BERNÁL PASTRANA

Demandada: SICO CIVILES S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 CPTSS).

- Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, en tanto se trata de una persona jurídica de derecho privado (art. 26-4 *ibidem*).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos previstos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Se advierte, que el memorial de subsanación deberá integrarse en un solo escrito junto con la demanda inicial.

SEGUNDO: Por Secretaría, informar a la parte actora sobre la publicación de esta providencia, remitiendo el link del proceso.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc414d55e4d6c4c916ace36791665fd5451ac41c594da802705a83381bdc790a

Documento generado en 04/07/2020 01:27:15 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2016-185

Demandante: TOMÁS NIÑO RINCÓN

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De lo cual, se observa que la parte actora solicita la entrega de depósito judicial (fl. 62), por lo que revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, se encontró título judicial a favor del demandante por la suma de **un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000)**, que corresponde a las costas procesales aprobadas en auto del 08 de marzo de 2018 (fl. 55).

En consecuencia, al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto por el mismo concepto *-costas procesales-*, será procedente ordenar la entrega del mencionado título, advirtiendo que la apoderada del actor cuenta con facultad para recibir (fl. 1).

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100007093141 por valor de **un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000)**, consignado a órdenes de este Juzgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a favor de TOMÁS NIÑO RINCÓN quien se identifica con C.C. No. 3.222.188, la cual se realizará al directo beneficiario y/o a su apoderada con facultad para recibir.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al ARCHIVO.

TERCERO: El expediente digitalizado podrá ser consultado en el enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/E19kwhhFoztBmXafQDgsYnMBmMvFSMjSTBzNueQUgo8ZBg?e=HYkawj

CUARTO: Por Secretaría, informar a las partes sobre la publicación de esta providencia.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e016ac7fa1d0815734a2859dca0e6f25cc8be87ab0b95f1e75ef25f995fd1b3f

Documento generado en 03/07/2020 12:13:48 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2016-667

Ejecutante: MARLON GUSTAVO PINTO

Ejecutada: ESTACIONA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De lo cual, se observa que la ejecutada no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago librado en providencia del 15 de agosto de 2019, dentro del término establecido en el artículo 442-1 del CGP.

De otro lado, según lo dispuesto en auto precedente, se elaboraron los oficios dirigidos a las entidades financieras, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO AV VILLAS., los cuales fueron radicados por la parte interesada (fls. 123-125, 131-133, y 140-144).

Frente a ello, los bancos GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA y POPULAR manifestaron que la ejecutada no presenta vínculos con dichas entidades (fls. 129, 134, 145 y 146), sin que obre respuesta de las demás entidades.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **ESTACIONA S.A.S.** identificado con NIT 900589566-1, conforme al mandamiento de pago del 15 de agosto de 2019, en virtud del art. 440 del CGP

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP, para lo cual se les concede el **término de diez (10) días.**

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma de doscientos cincuenta mil pesos **(\$250.000).**

CUARTO: RECONOCER personería a VALENTINA MARÍN HERNÁNDEZ identificada con C.C 1.030.691.163, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada (fl. 121), para que actúe como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido y visible a folio 119-120 del expediente.

QUINTO: El expediente digitalizado podrá ser consultado en el enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06lpbta_notificacionesrj_gov_co/Egbyn5hnhBRFjQv9A_JFKlkB7Ovewobr6unl6jf5-SY9hg?e=UyVzbN

SEXTO: Por Secretaría, informar a las partes sobre la publicación de esta providencia.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02a1445bf55773d527609cff5ea15c7279e0bfc1cddde2acccae04a8e744505d

Documento generado en 03/07/2020 11:46:48 AM

Informe Secretarial

El día de hoy, 1 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-322

Demandante: KELLY CAROLINA SERNA TAPIERO

Demandada: JOSÉ RICARDO VILLOTA NOGUERA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se tiene que la demandante, dando cumplimiento al auto anterior, aporta factura electrónica emitida por el periódico EL TIEMPO, que no acredita que el emplazamiento se haya efectuado en debida forma, pues no se arrió la publicación en la cual se pueda verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 108 CGP, esto es, datos del proceso, identificación de las partes, fecha de la publicación ,etc.

No obstante, comoquiera que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, implementó una nueva forma de notificación personal para los procesos nuevos y en curso, a través del envío de la providencia al canal digital (correo electrónico), se realizará la notificación por este medio.

Se aclara que si la notificación no resulta positiva, se dará continuidad al emplazamiento ordenado en auto del 28 de marzo de 2019.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: Autorizar que la notificación personal prevista en auto admisorio del 26 de julio de 2018, se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

Segundo: Por Secretaría, comuníquese a la parte actora sobre la publicación de esta providencia.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENALEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ecf15e484e8e88725d5f473fc876c3e1ef69eba7107a5d3ec4644a91b1c9f9

Documento generado en 07/07/2020 10:01:42 AM

Informe Secretarial

El día de hoy, 1 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-344

Demandante: JOSÉ HERMEL TRUJILLO MONTOYA

Demandada: SERVICOM SECURITY S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Conforme a ello, se reprogramará la audiencia señalada en auto anterior (fl. 80).

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: Fijar el día **diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el

art. 72 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹. Si alguna de las partes no contara con los medios tecnológicos o condiciones de accesibilidad deberá comunicarlo oportunamente al Despacho.

Segundo: Por Secretaría, informar a las partes sobre la publicación de esta providencia.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENALEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db1d58999883ecfea484214e25f2614a32f524d5bad09c20782fcd151dc83cd**

Documento generado en 07/07/2020 10:02:12 AM

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-384

Demandante: MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Demandada: FULLER MANTENIMIENTO S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se observa que en cumplimiento del auto anterior, la parte actora indica que la dirección física a la cual se envió el citatorio corresponde a la indicada en el libelo de la demanda, aclarando que desconoce otra donde se pueda surtir el trámite (fls. 35-37); motivo por el cual, sería procedente dar aplicación al art. 108 CGP, disponiendo el emplazamiento de la pasiva.

No obstante, comoquiera que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, implementó una nueva forma de notificación personal para los procesos nuevos y en curso, a través del envío de la providencia al canal digital (correo electrónico), se intentará la notificación por este medio, antes de evaluar un posible emplazamiento.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Autorizar que la notificación personal prevista en auto admisorio del 16 de octubre de 2018, se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

SEGUNDO: Por Secretaría, informar a la parte actora sobre la publicación de esta providencia.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05be4a22d28055b85d1eec5ac898d21c3f47c87595708706a8bc79c21a96dca**

Documento generado en 06/07/2020 03:19:58 PM

Informe Secretarial

El día de hoy, 1 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-440

Demandante: OLGA LUCÍA ÁLVAREZ WILCHES

Demandada: SOVIPAR LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Conforme a ello, se observa que el curador designado procedió a notificarse del auto admisorio de la demanda (fl. 42). Posteriormente, el apoderado de la parte actora tramitó el edicto emplazatorio, según obra a folios 45-48; igualmente, Secretaría realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl. 44).

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: Fijar el día **veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el art. 72 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹. Si alguna de las partes no contara con los medios tecnológicos o condiciones de accesibilidad deberá comunicarlo oportunamente al Despacho.

Segundo: Tener al Doctor EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. 17.116.438 y T.P. No. 14.382 del CSJ, como apoderado de SOVIPAR LTDA.

Tercero: Por Secretaría, informar a las partes sobre la publicación de esta providencia.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENALEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9e3be410ca32db6414b080d706a89e65e03f7bdd821f6ddb9738a47cf422c50

Documento generado en 07/07/2020 10:02:42 AM

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Informe Secretarial

El día de hoy, 1 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-239

Demandante: LAURA CRISTINA OTALORA HOLGUÍN

Demandada: FUNDASALUD EN LIQUIDACIÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Para lo cual, se reprogramará la audiencia señalada en providencia anterior (fls. 74-75).

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: Fijar el día **veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA

de que trata el art. 72 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**, y las instrucciones se darán con antelación a la misma. Si alguna de las partes no contara con los medios tecnológicos o condiciones de accesibilidad deberá informarlo oportunamente al Despacho.

Segundo: El expediente digitalizado podrá ser consultado en el enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EnJ4wdDhKC5Cr0_th2IirokBk6gFUSEZ833iG3Vxngmsjw?e=jWqfgE

Tercero: Por Secretaría, informar a las partes sobre la publicación de esta providencia.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6e0cca34e7d8ed2e87ced060be48297e879bd97fcb981d1d2cd845d74a1fec3

Documento generado en 05/07/2020 12:43:54 PM

Informe Secretarial

El día de hoy, 1 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-094

Demandante: CARLOS ANDRÉS PERÉZ RUIZ

Demandada: INTERNET SERVICES LATAM S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Conforme a ello, se reprogramará la audiencia señalada en auto anterior (fl. 95).

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: Fijar el día **treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la

AUDIENCIA de que trata el art. 72 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹. Si alguna de las partes no contara con los medios tecnológicos o condiciones de accesibilidad deberá informarlo oportunamente al Despacho.

Segundo: Por Secretaría, informar a las partes sobre la publicación de esta providencia.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97cddb5dfa4802550bcf5151c363cad16c3902a78042e6d2d58e8134f1838b8

Documento generado en 06/07/2020 03:31:51 PM

¹ Ver protocolo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>